

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2023 00178 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Mónica Alexandra Zarama Villota actuando en causa propia y en representación de su menor hijo SCZ

**Accionado:** Ultra Air S.A.S.

**Decisión:** Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La señora Zarama Villota actuado en causa propia y como representante de su menor hijo SCZ pretende la protección del derecho fundamental de petición, en atención a que con ocasión a la imposibilidad de viajar su hijo por un tema médico, procedió a solicitar el cambio de fecha o la retracción de la venta; no obstante, se le indicó que debía realizar el pago de una penalidad.

En virtud de lo anterior, ellos días 19 y 23 de enero del año en curso, formuló la petición de devolución del dinero; sin embargo, pese a vencer el termino para la que se emitiera la respuesta de fondo, la sociedad accionada no emitió respuesta alguna.

Por lo anterior, deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, emitir respuesta de fondo a lo pedido, y se ordene la devolución del dinero pagado por el tiquete aéreo.

A su turno, la accionada **Ultra Air S.A.S.**, informó que el día 20 de febrero del año en curso, procedió a emitir respuesta de fondo, la cual fue remitida a la dirección electrónica indicada por la parte actora, por lo que la vulneración alegada ya no existe.

De otra parte, frente a las pretensiones económicas del recurso de amaro, indicó que la mismas no satisfacen el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, por lo que no se puede acceder a lo allí pedido.

Por su parte, la vinculada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -Comfamiliar Andi (Comfandi)**, invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a los hechos y pretensiones el recurso de amparo; así mismo que no vulneró derecho fundamental alguno de la parte actora.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante, que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, en atención a que no se ha pronunciado de fondo, de las peticiones formuladas los días 19 y 23 de enero de 2023, respecto de la de la devolución del valor de un tiquete aéreo, por lo que en sede de tutela se pretende se dé respuesta de fondo a dicho pedimento y se ordene la devolución de dinero.

Por lo anterior, se realizará en primer lugar el abordaje de la eventual vulneración a la garantía fundamental de petición, para luego estudiar la procedencia de la pretensión económica elevada en el recurso de amparo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 20 de febrero del año en curso, enviada al correo electrónico de la parte actora, se pronunció de la solicitud de devolución del dinero, que era lo deprecado por la demandante, independientemente se haya accedido o no lo petitionado.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación al derecho de petición.

Ahora bien, frente a que se ordene en sede de tutela a la accionada la devolución del dinero, evidencia esta judicatura que dicha pretensión es un tema de carácter económico, y por ende la suscrita juez constitucional no puede abordar dicha controversia, sobre el particular la Corte Constitucional indicó:

“... la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”<sup>[45]</sup>. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”. ”<sup>3</sup>

Por lo anterior, frente a la pretensiones económicas de la acción las mismas deberán ser negadas, puesto que estas se deben discutir mediante los procedimientos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-128 de 2021

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** la protección implorada por Mónica Alexandra Zarama Villota actuado en causa propia y como representante de su menor hijo SCZ, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1007b00727e793da57cbef7d9009ee9d2cc764840ebec7c406deb4100ba210**

Documento generado en 22/02/2023 05:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**